

Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece doña Teresa Edenhalm Elmgren, en representación de doña **Ana María Elmgren Soderqtiist**, e interpone acción constitucional de Protección en contra de **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, en adelante CHV, representada por don Jorge Carey Carvallo, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber emitido el reportaje periodístico denominado "La Historia de un secuestro en dictadura", el 14 de abril del año en curso, vulnerando la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Expuso que su madre es una mujer de 87 años, ciudadana sueca, que ha vivido en Chile desde hace más de 50 años y forjó aquí su familia y relaciones afectivas. En 1971 su tía, Kristina Elmgren Soderquist, quien vivía en Suecia junto a su marido don Olle Olsson, contactó a su madre para preguntar sobre los procedimientos que existían en Chile para la adopción de menores. Sus tíos no podían tener hijos y esta pregunta respondía a su anhelo por tenerlos. En ese contexto su madre ayudó en Chile a tía en el proceso de adopción de su prima Sofía.

Refiere que después de la adopción de su prima, su madre fue contactada por el Centro Sueco para la Adopción o Adoptionscentrum (en adelante e indistintamente Centro), un organismo no gubernamental sueco, sin fines de lucro, que recibe certificaciones del gobierno para actuar en otros lugares del mundo, con el objeto de conocer y llevar adelante los procedimientos de adopción de menores y facilitar que familias suecas puedan ser candidatas, interviniendo en varias adopciones todas las cuales cumplieron con todos y cada uno de los pasos que exigía la Ley Chilena, autorizaciones de los organismos de la época y las resoluciones judiciales de los Tribunales competentes, previa entrevista con los padres o familiares biológicos de los futuros adoptados.

Añade que su madre fue voluntaria al inicio, pero posteriormente, asumió la representación legal del Centro en Chile y se formalizó entre ellos una relación de trabajo, sin estar jamás en contacto con las madres o padres biológicos de los menores adoptados; tampoco recibió un pago o beneficio económico por lograr adopciones. Su trabajo, como cualquiera, era remunerado por quien la contrató.

Dice que su madre trabajó en el Centro hasta el año 1991, aproximadamente. Chile ya era otro. La infancia se encontraba más protegida y las expectativas en el país habían mejorado significativamente. Las adopciones nacionales aumentaron y, por lo tanto, el abandono de menores era una decisión más ocasional, felizmente.

En ese contexto, expresa que el día 14 de abril pasado, CHV emitió el reportaje periodístico en contra del que se recurre. En sus casi 15 minutos, el periodista Sr. Alejandro Vega hace el seguimiento de la adopción de don Kristoffer



Tobías Horn Johansson, ciudadano sueco que, según el reportaje, fue víctima de un secuestro cometido en dictadura.

Expone que en el reportaje se afirma que la adopción del Sr. Horn fue producto del trabajo coordinado de diversos agentes públicos (asistentes sociales, jueces, policías), quienes, amparados por la dictadura, secuestraron y facilitaron la adopción irregular de este menor. En el minuto 8:32, el reportaje señaló que su madre fue la persona que informó sobre el caso al Tribunal de Menores y que esto fue posible gracias a una supuesta relación de amistad que habría existido entre ella y la Magistrada Sra. Tatiana Román Beltramín. Agrega que, a contar de ese momento y en al menos 3 oportunidades, la fotografía de su madre aparece en pantalla y sobre ella se lee el titular “La Historia de un secuestro en dictadura”, dando con ello a entender que su madre fue parte de esta supuesta red de personas que participaron de actividades ilícitas, al amparo de la dictadura.

Refiere que el reportaje imputó a su madre vicios morales gravísimos, provocando su deshonor y descrédito. Se le caracterizó como una persona inescrupulosa, carente de la conciencia moral más básica y que estuvo dispuesta a participar de crímenes gravísimos. Alude a que CHV presentó información distorsionada y alejada del mero interés informativo, por cuanto, primero, se le negó derecho a rectificación, ya que el 26 de abril se notificó a la recurrida de una petición de rectificación al amparo de la Ley N°19.733, la que fue denegada el 2 de mayo, argumentado que su solicitud “no cumplía con las exigencias establecidas en la ley N°19.733”, sin indicar en qué habría consistido dicho incumplimiento. Expresa que, sin embargo, el texto de rectificación era objetivo; no exigía efectuar ningún tipo de desmentido y pretendía únicamente informar hechos neutrales. El texto era el siguiente: “1. Doña Anna-María Elmgren trabajó y representó el Adoptionscentrum en Chile, entre los años 1974 y fines de los 80; 2. El Centro para Adopción Sueco es un organismo privado, no gubernamental y creado en Suecia en la década de los 60. Por lo tanto, no es un organismo público chileno creado por o al amparo de la dictadura militar; 3. Los procedimientos de adopción que se imputaron como irregulares contaron con la aprobación judicial que exigía la Ley Chilena y con la intervención de los organismos públicos que en aquellos años velaban por la protección de la infancia; 4. Las investigaciones judiciales conducidas hasta la fecha no han determinado ninguna responsabilidad de la Sra. Elmgren en los hechos denunciados por el reportaje y tampoco se han adoptado resoluciones en su contra”.

Esgrime que la recurrida ni siquiera estuvo dispuesta a la divulgación de información objetiva, que pretendía únicamente situar adecuadamente el contexto de los hechos imputados a su madre; tampoco requirió una versión sobre los hechos



materia del reportaje; no requirió ni entregó espacio en el reportaje para su versión de los hechos.

Considera que esta forma de periodismo investigativo está reñida con las propias líneas editoriales de CHV, que obligan al respeto del debido proceso, el honor de las personas y el derecho que poseen para rectificar la información que les afecta; líneas editoriales que reconocen expresamente el derecho de los afectados de consignar su versión de los hechos y el deber del periodista de requerir tal punto de vista. Nada de esto ocurrió en el caso materia de este recurso.

Manifiesta que CHV no incorporó en su reportaje la versión alternativa de los hechos y que está en su conocimiento desde el inicio de esta línea de investigación periodística. El reportaje que se recurre forma parte de una decisión editorial de CHV que se remonta a más de un año. Desde diciembre de 2017 que la recurrida ha decidido cubrir las adopciones de menores ocurridas en Chile en la década de los 70 y 80. Han sido más de 15 emisiones de reportajes periodísticos, que comparten el mismo contenido informativo. Desde aquel momento, su madre ha intentado que su versión de los hechos sea incorporada, como el 13 y 23 de marzo de 2018. En consecuencia, CHV conoce la existencia de una versión alternativa y documentada acerca de las actividades de su madre y, pese a dicho conocimiento, persistió en su difamación. Se omitió de manera deliberada una mirada reflexiva y sensata sobre los antecedentes que se expusieron en sus peticiones de rectificación.

Expresa que, nadie discute el valor de la libertad de prensa y el derecho a informar libremente en una sociedad democrática, tampoco el dividendo social que reporta para los ciudadanos tener una prensa sin censura previa, sin embargo, lo que reprocha no es la emisión del reportaje, ni tampoco la inclusión de su madre como parte de las personas investigadas, el reproche se dirige a la decisión deliberada de CHV de omitir la versión de su madre sobre los hechos imputados, caracterizándola de manera unilateral y al amparo únicamente de la versión que entregaron las personas que expusieron el caso.

Previas consideraciones de la forma cómo el comportamiento de la recurrida habría violado la garantía constitucional materia de protección, citas jurisprudenciales y legales, terminó solicitando que se acogiera el recurso y se dispusiera que: “acogerlo en todas sus partes, declarando que: 1. CHV actuó ilegal y arbitrariamente en la emisión del reportaje recurrido, por no haber requerido de la Sra. Elmgren su versión acerca de los hechos que se le imputaron, dejando su caracterización a la versión unilateral de terceros; 2. Que, en el futuro y para el caso que CHV persista en reportajes de investigación periodística vinculados a los casos de adopción en Chile y que aludan a la Sra. Elmgren, se deberá requerir su versión de los hechos para garantizar adecuadamente su derecho a la honra; 3. En subsidio, solicitó a esta



FSPDGNINOPG

Corte adoptar las otras medidas que estime necesarias para resguardar el derecho que le asiste, con expresa condena en costas.

Compareció don Nicholas Ignacio Martínez Escobar, abogado, en representación de la recurrida **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, solicitando el rechazo del recurso sobre la base de los siguientes argumentos.

Partió haciendo presente, en un capítulo que denomina “Respecto de la cosa juzgada en el presente recurso de protección”, que bajo el Rol 32385-2018 de la esta Corte, la recurrente presentó, con anterioridad, un recurso de protección con idénticos argumentos a los de estos autos, en atención a que supuestamente se habrían transgredido derechos fundamentales básicos como el honor, la honra y la dignidad de las personas al realizar imputaciones deshonrosas, agraviantes y difamatorias por parte de CHV quién transmitió reportajes respecto de los variados casos por adopciones irregulares que se habrían cometido en nuestro país durante los años 1971 a 1991, y donde habría tenido participación especial y principal el Centro Sueco para la Adopción -o Adoptionscentrum- que era un organismo no gubernamental sueco y donde la recurrente de aquellos autos, y del presente, era doña Anna María Elmgren S., su representante legal entre dichos años. Expresa que dicho recurso se encuentra fallado tanto en esta Corte, como en la Excma. Corte Suprema, siendo rechazado en ambas instancias.

Refiere que los reportajes fueron construidos en base a entrevistas y testimonios de decenas de familias que señalaron que, entre los años ya mencionados, sus hijos les fueron arrebatados de su cuidado en base a presiones o engaños. El reportaje cuestionado fue tal que se abrieron investigaciones sobre el Adoptionscentrum en Suecia a fin de esclarecer los hechos que se le acusaban. El análisis entregado en dicha oportunidad por el periodista a cargo, complementado con declaraciones de testigos, documentos originales y otros antecedentes, permitían a la opinión pública formarse un juicio acerca de la verosimilitud de las afirmaciones vertidas por los involucrados. Este reportaje, fue realizado bajo los más altos y estrictos estándares periodísticos a fin de poder involucrarse en los innumerables casos de adopciones irregulares, respetando siempre el ordenamiento jurídico en lo que respecta a las normas éticas. Así lo entendió esta Corte al rechazar el recurso porque existe un hecho de interés público relevante, como lo son los realizados por la recurrente quien en el ejercicio de su profesión u oficio realizó dichos actos que por sí son de innegable interés público, y que también son consistentes en eventuales comisiones de delitos o participaciones culpables en ellos. A criterio de la Corte, no existe en dicho recurso una justificación que haga efectiva referencia a algún ámbito del derecho a la privacidad que sea indispensable proteger, y que pueda entenderse, razonablemente, que forma parte en realidad del



contenido de dicha garantía fundamental, tal como se puede leer del considerando 11° de dicho fallo, según el cual el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar está por sobre el derecho al honor. Por su parte la Excma. Corte Suprema, rechazó la apelación razonando que en este caso que se trataba de la develación de un hecho de relevancia pública, donde prevalece la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por la importancia o trascendencia general de los hechos en sí. Así, tanto esta Corte como la Excma. Corte Suprema, ya zanjaron esta inexistente vulneración de derechos fundamentales por no existir una vulneración ni ilegal ni arbitraria por parte de mi representada, principalmente por que se ajustó a derecho y porque además no es caprichosa ya que tiene fundamento racional.

Hace notar que, si bien el reportaje no es idéntico al anterior, situación que esta parte deja claro de antemano, el fondo del asunto es el mismo “las adopciones irregulares que se llevaron adelante entre los años 1971 y 1991” donde Anna María Elmgren S. ya recurrió de protección, por lo que esta segunda vez que recurre, alegando idénticas transgresiones a la honra, deben correr igual suerte que el recurso del año 2018, por ser las mismas partes, y porque las alegaciones efectuadas son las mismas.

En un segundo capítulo de su informe, hace ver que la acción de protección no constituye, en forma alguna, la vía idónea para reclamar una materia o cuestión que tiene una regulación especial en la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, donde basta hacer simple revisión del párrafo segundo y tercero de la ley para entender cuál es el procedimiento a seguir en el caso en que una persona se sienta transgredida, en este caso, por un canal de televisión.

En su tercer capítulo, ataca los fundamentos del recurso y señala que se el reportaje pasado en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” se basó en un hecho puntual: el secuestro, a los siete meses de vida, de un menor de edad, mapuche, llamado Eduardo por su familia sanguínea, pero una asistente social se lo llevó y lo puso a disposición de un tribunal y tras vivir en Suecia, adoptado por otra familia, se enteró de la verdad al realizarse un examen de ADN. 41 años después viajó a Chile y logró reencontrarse con sus hermanos. A través de dicho reportaje, Chilevisión reveló un nuevo modus operandi de la mayor red de tráfico de niños que ha existido en Chile.

Refiere que, el reportaje indicado como vulneratorio de derechos fundamentales de la recurrente tiene una duración de 15 minutos aproximadamente y se inicia con declaraciones e imágenes de Kristoffer Tobías Ohm Johansson,



llegando al aeropuerto de Santiago, en la espera del reencuentro con su verdadera familia tras 41 años de vivir bajo el engaño. En 1977 a los 9 meses de vida, fue separado violentamente de sus padres. Luego continúan declaraciones de su familia, principalmente de hermanas y hermanos, que indican que el verdadero nombre que le dio su madre era Eduardo. Luego aparecen imágenes de declaraciones de una coordinadora de la agrupación de hijos y madres en silencio, indicando que se vulneró su derecho a conocer su origen, todos sus antecedentes estaban eliminados, borrados. Más adelante continúan imágenes de archivo de una video llamada donde aparece Kristoffer y del ingreso que él había tenido a un hogar de menores, La Aurora de Lautaro, y aparecen una serie de declaraciones de testigos e imágenes de otros menores, todos adoptados irregularmente con una dirección en común, la de Telma Uribe, una asistente social que fue contactada por personal de Chilevisión pero que al momento de ser consultada dio respuestas evasivas, indicando que estaba alejada de todo esto hace muchos años. Esta mujer era la mano derecha de la recurrente, quien recién es nombrada a los dos minutos de reportaje y sólo se dice de ella que fue una representante del Centro de Adopción Sueco que envió a miles de niños al extranjero durante la Dictadura. Kristoffer era uno de ellos. Luego continua el reportaje con declaraciones del personaje principal y del hermano de este, que hablaba sobre la vida de la familia y de su pobreza, y de cómo la Dictadura Militar habría irrumpido en la población donde ellos vivían cambiando incluso su nombre. La madre era analfabeta y por eso fue más susceptible de que le quitaran a su hijo. Contaron la historia de cómo Carabineros junto con una asistente social le arrebataron a su hijo -hermano de quien cuenta la historia y que fue testigo de los hechos que relata- bajo una violencia impensada. Complementan lo anterior con otra causa de adopciones irregulares donde una jueza, Tatiana Román, estaba involucrada en esta red y en base a engaños había obtenido que una madre entregara a su hija al tribunal, situación contrastada con la declaración que dicha madre entrega a Chilevisión ejemplificando como fue burdamente engañada y expulsada del tribunal cuando fue a buscar a su hija. Luego a los 8.20 minutos, nuevamente es nombrada Anna María Elmgren en atención a una declaración que entregó en tribunales por la causa mencionada en el párrafo anterior -contrastada con imágenes de la sentencia donde aparece su declaración y que son de público conocimiento- y se indica que ella era representante del centro de adopción sueco y que era muy conocida con Tatiana Román. Claudio, hijo de los directores del hogar La Aurora, quien testifica y cuenta que la recurrente junto con la Jueza, fueron en reiteradas ocasiones a su casa. En adelante no hay nombramiento alguno respecto de la recurrente, quien es solo nombrada en dos ocasiones por parte de mi representada y sobre hechos muy puntuales, hechos que por lo demás ya fueron



fallados por esta Corte en el recurso de protección presentado durante el pasado año por la misma recurrente.

Con relación a los argumentos esbozados por la recurrente, afirma que en nuestro país se estima que hubo más de 20 mil adopciones de niños llevados a más de 18 países, tema respecto del cual se carece de más información, lo que se refleja en el mismo reportaje. Aclara que tanto la jueza mencionada como la propia recurrente fueron contactadas, pero respecto de esta última se indicó que ella no daría entrevistas por padecer de una enfermedad que se lo impedía. Además, señala que en el reportaje no se hace mención en ningún momento a que la recurrente fue parte de una red delictiva amparada por la dictadura, no se le imputaron vicios morales gravísimos, ni se le trató como una persona inescrupulosa, carente de conciencia moral más básica y que estuvo dispuesta a participar de crímenes gravísimos, expresiones que en el recurso se emplean.

Respecto al “derecho a rectificación”, no desconoce la respuesta entregada a la requirente, toda vez que la solicitud “no cumplía con las exigencias establecidas en la Ley N°19.733” e indica que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 16 y siguientes de la ley de Prensa, en especial el inciso segundo del artículo 18, que transcribe.

En cuanto a la obtención de información por parte de la recurrente, insiste que fue solicitada, pero familiares negaron la entrevista debido a que la recurrente padece de Alzheimer. Añade que fue buscada en varias oportunidades durante los meses previos al reportaje, pues como representante legal del Centro, era importante su conocimiento de cómo funcionaban los protocolos de búsqueda, selección y viaje de los cientos de niños que fueron entregados en adopción, más específicamente en el caso de Eduardo o Kristoffer, incluso fue el mismo abogado patrocinante del presente recurso, el que les informó que la familia no estaba interesada en dar entrevistas. En consecuencia, señala que no existe una decisión deliberada de Chilevisión de omitir la versión de la recurrente sobre los “hechos imputados” y tampoco se le caracterizó de manera unilateral.

Finalmente, sostiene la inexistencia de infracciones y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, reiterando que nadie puede discutir ni negar el interés público inherente al tema de las adopciones llevadas a cabo durante los años 1971 a 1991 en nuestro país. Y a diferencia de los reportajes del recurso anterior, acá no se habló del modo de operar de la recurrente para entregar a los menores en adopción. Sólo fue nombrada en dos ocasiones, sin acusaciones graves. Luego, razonó en torno a la colisión que se produce entre el derecho al honor con el derecho a informar, para negar finalmente la arbitrariedad e ilegalidad alegada por la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.



Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente. Así y sólo así podrá esta Corte entrar a determinar si se encuentra en situación material y jurídica de brindar protección al recurrente, reestableciendo el imperio del derecho.

Segundo: Que, el acto que la parte recurrente califica de arbitrario o ilegal consiste en la imputación en el reportaje periodístico denominado “La Historia de un secuestro en dictadura” emitido en el noticiero de la recurrida Chilevisión Noticias Central donde se le imputó a la madre de la recurrente una serie de vicios morales y se le impidió entregar una versión alternativa y una explicación que le permitiese defender frente a terceros su corrección moral.

Tercero: Que, fluye de los antecedentes, tanto del recurso como del informe de autos, que no se ha controvertido que la recurrida haya emitido el reportaje materia de este recurso, en el cual pudo constatar esta Corte que, permanentemente, se mantiene el nombre del reportaje en la parte baja de la pantalla, y en el cual se nombra dos veces a la madre de la recurrente, la primera entre el minuto 00:01:56 al 00:02:05 y la segunda entre el minuto 00:08:22 y el 00.08:44. En el primer segmento se alude a que la madre de la recurrente era la representante legal del Centro... “una dueña de casa que envió al extranjero a miles de niños durante la dictadura”; mientras que en el segundo segmento se alude a la misma representación legal y a la cercanía que tuvo ésta con la jueza Román.

Cuarto: Que, la sola constatación de lo que viene de ser señalado en el considerando precedente permite descartar la imputación que se hace a la recurrida en orden a que en el reportaje en cuestión “se le imputó a la madre de la recurrente una serie de vicios morales”. Lo anterior, trae consigo, consecuentemente, que el otro reproche que se hace, esto es, de no permitirle a la madre de la recurrente dar “una explicación que le permitiese defender frente a terceros su corrección moral”, debe seguir la misma suerte anterior desde que, como se ha dicho, ninguna incorrección moral le ha sido atribuida a la madre de la recurrente en el mencionado reportaje.



Así las cosas, esta Corte se abocará a determinar si se le impidió a la madre de la actora entregar “una versión alternativa” o más bien la versión de ésta sobre los hechos materia del reportaje.

Quinto: Que, en este orden de cosas, la recurrida ha señalado que la recurrente fue contactada para los efectos del reportaje, pero se le habría indicado que ella no daría entrevistas por padecer de una enfermedad (Alzheimer) que se lo impedía, incluso señala que habría sido el mismo abogado patrocinante del recurso el que les informó que la familia no estaba interesada en dar entrevistas, lo que no fue desmentido en estrados por el aludido letrado.

Así, entonces, no sólo no es posible atribuir a la recurrida el actuar ilegal o arbitrario que le imputa la actora, además, se visualiza que tampoco, por ello, se dan los presupuestos para que tenga lugar el derecho de aclaración o rectificación que se dice negado, el que exige -como condición básica- que la persona que ejerce el derecho en cuestión haya sido ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N°19.733.

Sexto: Que, como consecuencia de todo lo dicho, al no existir acto u omisión arbitrario o ilegal que pueda reprochársele a la recurrida, y dado que sólo la existencia de un acto u omisión de este tipo permite analizar si de él se ha seguido directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra la garantía constitucional invocada y protegible por esta vía, resulta inconducente entrar al análisis de la afectación de la garantía fundamental que se dice afectada e improcedente adoptar medida alguna para protegerla, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, lo que llevará a su rechazo, como se dirá en lo resolutivo.

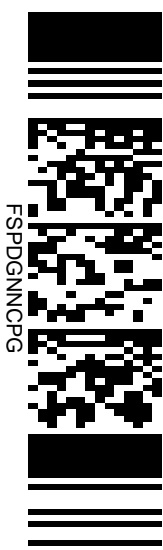
Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta por doña Teresa Edenhalm Elmgren, en representación de doña Ana María Elmgren Soderqtiist, en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

N°Protección-36915-2019.





FSPDGNNOFG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jenny Book R. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>